



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Número de acta:	22/2014
Clasificación:	Reservada
Información clasificada	El número de teléfono celular institucional del Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Rector General de la Universidad de Guadalajara, remitido por la Oficina de la Rectoría General de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información:	Oficina de la Rectoría General de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación:	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamientos Trigésimo Primero fracción II y Trigésimo Tercero fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 18:30 horas del día 10 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso **clasificación como información reservada** del número de teléfono celular institucional del Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Rector General de la Universidad de Guadalajara, remitido por la Oficina de la Rectoría General (en adelante RG), a solicitud de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG), y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Mtro. César Omar Avilés González, titular de la CTAG y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción III de la LTAIPEJM y en el artículo 6°, fracción I de su Reglamento, analice y en su caso clasifique la información requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/257/2014, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de octubre de 2014, a las 23:34 horas, ingresó al Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública de la Universidad de Guadalajara (SESIP) la solicitud de acceso a información pública, misma que fue registrada con el número de expediente UTI/257/2014, mediante la cual el peticionario solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala a continuación:

*"Esta solicitud de información pública se presenta de conformidad con lo establecido en la LTAIPEJM.
- Inicio de la descripción de la información solicitada-
Número de teléfono celular de Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla que sea pagado con recursos públicos.
-Fin de la descripción de la información solicitada-"*

SEGUNDO. La CTAG requirió a la RG mediante oficio CTAG/UAS/1143/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, la información y documentos necesarios a efecto de atender la solicitud de información de referencia.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el 04 de noviembre de 2014, la RG emitió el oficio RG/OFC/3004/2014, a través del cual dio contestación al requerimiento de la CTAG y remitió la información solicitada por el peticionario, solicitando se lleve a cabo el procedimiento correspondiente para que se clasifique la información como reservada; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción III de la LTAIPEJM, así como en el artículo 6°, fracción I del Reglamento de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado.
2. Que los artículos 17, párrafo 1, fracción I, incisos a) y c), 18 y 19, párrafo 1, de la LTAIPEJM prevén:

Artículo 17. Información reservada – Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; (...)

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; (...)

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

Mansu





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Artículo 19. Reserva – Periodos y Extinción.

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Clasificación y nunca podrá exceder de seis años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente. (...)

3. Que con fecha de 10 de junio de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, (en adelante ITEI).
4. Que el artículo primero transitorio de los Lineamientos de Clasificación y de los Lineamientos de Protección señalan que los mismos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es decir, el día 11 de junio de 2014.
5. Que los Lineamientos de Clasificación son aplicables a la Universidad de Guadalajara para la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, fracción III de la LTAIPEJM y el Lineamiento Segundo de los Lineamientos de Clasificación.
6. Que los Lineamientos de Protección son aplicables a la Universidad de Guadalajara para la protección de la información confidencial y reservada, de conformidad con el Lineamiento Primero de los Lineamientos de Protección.
7. Que los Lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Primero fracción II, Trigésimo Tercero fracción I y Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación señalan al tenor lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El periodo de reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19, punto I de la Ley; a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

Manu





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En este sentido, el Comité de Clasificación, establecerá el término durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño o implicar un riesgo.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso al del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

(...)

- I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.(...)

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción 1, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada; (...)

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para denegar el acceso o entrega de información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar los supuestos de la prueba de daño, en los términos previstos por el punto décimo cuarto de los presentes Lineamientos.

La fracción I del artículo 18 de la Ley, se refiere a cualquiera de los supuestos previstos por el numeral 17 de la aludida Ley.

8. Que los Lineamientos Noveno y Décimo Tercero de los Lineamientos de Protección establecen:

NOVENO: Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.

DÉCIMO TERCERO: Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité de Clasificación deberá acreditar mediante la prueba de daño que se actualizan los tres supuestos señalados, y cuyo resultado se asentará en un acta.

9. Que del análisis de la respuesta emitida por la RG, se desprende que la información solicitada relacionada con "(...) Número de teléfono celular de Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla que sea pagado con recursos públicos de la LTAIPEJM, así como de los Lineamientos de Clasificación y Protección.



10. Que el número de teléfono celular institucional del Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Rector General de la Universidad de Guadalajara, señalado en el punto anterior, debe mantenerse en forma reservada, tomando en consideración lo siguiente:

- a. En la Universidad de Guadalajara existen ciertos funcionarios que por el cargo que tienen conferido, en ocasiones deben trasladarse a un lugar distinto al de sus oficinas de trabajo, por lo que en algunos casos no pueden ser localizados en un número de teléfono fijo de la dependencia a su cargo; sin embargo, por el tipo de funciones que realizan es necesario que se tenga una comunicación permanente y ágil, para atender los asuntos de su competencia;
- b. Como medida administrativa dentro de esta Casa de Estudio, se ha determinado otorgar teléfonos celulares institucionales como herramientas de trabajo para facilitar y agilizar la comunicación que llevan a cabo dichos funcionarios universitarios en el ejercicio de sus funciones;
- c. Es de destacarse que los citados teléfonos celulares institucionales no son utilizados como un medio de comunicación entre los funcionarios universitarios y los particulares, toda vez que conforme lo previsto en los incisos i) y j), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 8 de la LTAIPEJM, los medios idóneos mediante los cuales los particulares que así lo consideren pueden establecer comunicación con el sujeto obligado, es en el domicilio, número de teléfono, faxes, correo electrónico oficial y directorio del sujeto obligado, en los días y dentro de los horarios de atención señalados para tal efecto, los cuales son puestos a disposición del público en general a través de la página de internet de Transparencia de la Institución;
- d. Aunado a lo anterior, dar a conocer el número de teléfono celular institucional de un funcionario universitario, puede darse información que podría servir de base para facilitar que se incurra en una intervención ilegal de sus comunicaciones, cuestión esta que se ha proscrito conforme lo dispuesto por el artículo 16, doceavo párrafo, de la Carta Magna; que es considerada como una conducta delictiva según lo dispuesto por el artículo 177 del Código Penal Federal, y que exclusivamente puede ser autorizada la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- e. Por otro lado, debe resaltarse que a través de un mal uso del número de teléfono celular institucional, puede conocerse la localización geográfica en tiempo real de la persona que tenga en posesión el aparato, la cual es definida como la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada, conforme la fracción XXXV del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que conforme al artículo 190 de la mencionada legislación, el acceso lícito a dicha localización geográfica, en tiempo real, únicamente debe darse a través de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, atendiendo las reglas establecidas por el Título Octavo de la Colaboración con la Justicia, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que cualquier omisión o desacato a dichas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable;

maxel





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- f. Adicionalmente, no debe perderse de vista que el dar a conocer el número de teléfono celular institucional de un funcionario universitario del rango del Rector General de la Universidad de Guadalajara, podría afectar el ejercicio normal de su encargo, toda vez que el hecho de que pudiera recibir cotidianamente llamadas de un número considerable de particulares podría obstaculizar el objetivo principal por el que se otorgó dicha herramienta de trabajo, que es posibilitar al funcionario universitario una comunicación ágil, eficiente y permanente para la realización de las funciones que le fueron encomendadas.
11. Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el artículo 18 de la LTAIPEJM y los lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Décimo Tercero de los Lineamientos de Protección, este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:
- I. **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM, específicamente en los incisos a) y c), de la fracción I, del párrafo 1, de su artículo 17, en relación con los lineamientos trigésimo primero fracción II y trigésimo tercero fracción I de los Lineamientos de Clasificación.**
- a) En primer lugar debe resaltarse que la difusión de la información relativa al número de teléfono celular institucional del Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, podría poner en riesgo su vida o seguridad, tomando en cuenta que conforme lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación, la información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción 1, inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia.

Lo anterior, toda vez que dar a conocer el número de teléfono celular institucional de un funcionario universitario, puede constituir un medio para incurrir en una intervención ilegal de sus comunicaciones, con lo cual se podría tener acceso a información reservada o confidencial que maneja en ejercicio de su encargo, y que precisamente a través de un mal uso de dicha información se podría acceder a la localización geográfica en tiempo real, con lo cual se podría conocer la ubicación aproximada, en el momento en que se procesa una búsqueda, de la persona que tenga en su posesión el teléfono celular institucional, y por ende tener conocimiento, por ejemplo, de su domicilio particular, con lo cual estaría poniendo en un riesgo considerable tanto a ésta persona, como a su familia, como una intromisión a su intimidad.

Mare





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- b) Aunado a lo anterior y considerando que el número de teléfono celular institucional que se solicita es el asignado al Rector General de la Universidad de Guadalajara, la difusión de la información en cuestión puede además comprometer la seguridad del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 17 de la LTAIPEJM, ya que según lo previsto por la fracción II del Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos de Clasificación, **se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.**

En este sentido, es de resaltarse que conforme lo previsto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 1 de su Ley Orgánica, la Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco y como tal, una institución del Estado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, el Rector General es la máxima autoridad ejecutiva de la institución.

Es por ello, y tomando en consideración los argumentos vertidos en el inciso a) de la presente fracción, que se considera que la difusión de la información solicitada, puede afectar la integridad física del Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, en su carácter de Rector General y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad de Guadalajara, y por lo tanto poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco.

- II. La revelación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, toda vez que según lo previsto en el artículo 1, párrafo 1, de la LTAIPEJM, dicha ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Atendiendo lo previsto por la fracción I, del apartado A, del artículo 6º Constitucional, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En este orden de ideas, uno de los **objetos** de la LTAIPEJM es el de clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados, según lo dispuesto por la fracción IV de su artículo 2, y una de dichas clasificaciones puede ser la información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella, atendiendo lo dispuesto por el inciso b), de la fracción II, del párrafo 2, del artículo 3 de la LTAIPEJM.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En esta tesis, la fracción II del apartado A, del Artículo 6° de la Constitución Federal, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y que conforme lo previsto por la fracción V del párrafo 1, del artículo 2, de la LTAIPEJM, otro de los objetos de la ley es proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, a los cuales existe el riesgo de acceder a través de la intervención de comunicaciones y localización geográfica en tiempo real de la persona que tiene en su posesión el teléfono celular institucional en cuestión.

Por su parte, el primer y segundo párrafos del artículo 16 de la Carta Magna, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. El mencionado artículo en su doceavo párrafo señala que las comunicaciones privadas son inviolables y que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, estableciendo las excepciones en que las autoridades pueden intervenirlas, excepciones que en el caso concreto no se han actualizado.

En otro orden de ideas, conforme el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, cuestión esta que es retomada por el párrafo 3, del artículo 1, de la LTAIPEJM el cual señala que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Para interpretar tal derecho al amparo de los citados ordenamientos, debe referirse que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, reconoce en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

manu





Con el mismo objetivo proteccionista, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 11:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Es por ello que debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los funcionarios universitarios es de naturaleza pública, lo cierto es que conforme lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros¹.

III. El daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Como ya se ha expuesto y señalado reiteradamente en la presente acta, el daño o perjuicio que se produciría con la revelación de la información consiste en la posible intervención en la vida privada de un funcionario universitario, tanto en el ámbito de sus comunicaciones como en el de su localización geográfica, con lo cual existe la inminente posibilidad de poner en peligro la vida y la seguridad del funcionario universitario y de su familia, sin olvidar que al poner en riesgo la integridad física del Rector General de esta Casa de Estudio, se desestabilizaría la propia institución. Adicionalmente es de considerarse que en ejercicio de las funciones del Rector General, tiene acceso a información pública protegida, por lo que al dar a conocer la información solicitada, adicionalmente existe el riesgo de que a través de una intervención de las comunicaciones del teléfono celular institucional del Rector General, se tenga acceso a información confidencial o reservada en posesión de la Universidad de Guadalajara, la cual debe ser protegida en términos de la propia LTAIPEJM.

¹ Criterio 11/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR."





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Es necesario señalar que con la reserva de la información de ninguna manera se estaría restringiendo el derecho de acceso a la información de los particulares, ya que como se señaló en la presente acta, los teléfonos celulares institucionales no son utilizados como un medio de comunicación entre los funcionarios universitarios y los particulares, toda vez que conforme lo previsto en los incisos i) y j), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 8 de la LTAIPEJM, los medios idóneos mediante los cuales los particulares que así lo consideren pueden establecer comunicación con el sujeto obligado es en el domicilio, teléfonos, faxes, correo electrónico oficial y directorio del sujeto obligado, en los días y dentro de los horarios de atención señalados para tal efecto, los cuales son puestos a disposición del público en general a través de la página de internet de Transparencia de la Institución. Es por ello que se considera que a través de esos mecanismos los particulares puedan establecer una comunicación permanente, si así lo consideran necesario, con el sujeto obligado, para solicitar la información pública que les permita evaluar detenidamente el comportamiento de los funcionarios públicos.

Por todo lo anterior, es que este Comité considera que reservar la información solicitada en nada impide a los particulares evaluar de forma permanente el destino que se da a los recursos que se destinan a solventar esa prestación, ni transgrede su derecho de acceso a la información ya que existen medios idóneos para entablar contacto telefónico con el sujeto obligado, es por ello que dicha reserva no se contrapone con el objeto de la LTAIPEJM de transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público, previsto en la fracción II, del párrafo 1, de su artículo 2º, sino que es un mecanismo que ayuda a cumplir cabalmente el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales tutelado por la LTAIPEJM.

Tomando en consideración lo antes expuesto, y en atención a lo señalado por el Lineamiento Noveno de los Lineamientos de Protección, debe precisarse que la publicidad de la información solicitada, relativa al número de teléfono celular institucional del Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Rector General de la Universidad de Guadalajara, causaría un daño presente, probable y específico, en primer plano tanto a su persona como a su familia, toda vez que a través del conocimiento y mal uso de la información, desde el momento en que se conozca podrían intervenir sus comunicaciones y conocerse su localización geográfica, en tiempo real, lo cual permitiría tener acceso a diversa información que por su naturaleza podría considerarse como reservada y confidencial. Adicionalmente, se causaría un daño presente, probable y específico a la estabilidad de la Universidad de Guadalajara, como una de las instituciones del Estado de Jalisco, pues como ya se mencionó existe el riesgo de afectar la integridad física de su máxima autoridad ejecutiva, el Rector General.

Es por ello que este Comité considera que el número de teléfono celular institucional de los funcionarios universitarios, en este caso el del Rector General, debe considerarse temporalmente de acceso restringido, con excepción de las autoridades que de conformidad con la ley puedan tener acceso a éste, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo previsto en materia de intervención a comunicaciones, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones en la materia que de ellas deriven.

Mans





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

12. Ahora bien, por lo que ve al artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el número de teléfono celular institucional del Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, debe conservarse con el carácter de **información reservada** por un período de 20 días, cuatro meses y cuatro años contados a partir de la fecha de firma de la presente acta, toda vez que el citado funcionario universitario durará en su cargo de Rector General de la Universidad de Guadalajara, hasta el 31 de marzo de 2019.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista el documento en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de determinar la clasificación de la información y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se clasifica como información **Reservada** el número de teléfono celular institucional del Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Rector General de la Universidad de Guadalajara, contenido en el oficio RG/OFC/3004/2014, remitido por la RG y cualquier otro que en el futuro llegara a asignársele.

SEGUNDO.- Se clasifican como Reservados los números de teléfonos celulares institucionales de todos los funcionarios a los que se les asigne como herramienta de trabajo.

TERCERO.- Notifíquese lo acordado en la presente acta al ITEL.

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 20:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

"Año del Centenario de la Escuela Preparatoria de Jalisco"

Guadalajara, Jalisco a 10 de noviembre de 2014

El Comité de Clasificación de Información Pública
de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Presidente del Comité



Comite de Clasificación
de la Información Púb...

L.A.E. y C.P. Ma. Asunción Torres
Mercado
Contralora General

Mtro. César Omar Avilés González
Secretario del Comité